

2084



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

MICHELLE TEJEDA
DIPUTADA

"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Dependencia:	Poder Legislativo Edo. B. C.
Sección:	Diputados
Of. No.	MATM/393/2026
Asunto:	Presentación de Iniciativa

Mexicali, Baja California a 11 de agosto de 2026

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

**Presidente de la Mesa Directiva de la
XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California**
PRESENTE. -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente con fundamento en los Artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 110, Fracción II, 112 y 115 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto** por la que se reforma al artículo 62 BIS de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California para que los módulos de atención para personas con discapacidad del Ejecutivo Estatal, el Poder Legislativo Estatal, el Poder Judicial del Estado y los Ayuntamientos cuenten con materiales alternativos para garantizar la comunicación con las personas con discapacidad auditiva o visual., para su inicio en el proceso legislativo en términos del Artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California

Sin otro particular por el momento, quedo a sus respectivas órdenes para cualquier aclaración o duda.

ATENTAMENTE

Michelle

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

11 AGO 2026

DESPACHADO
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES
Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez,
Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la
XXV Legislatura del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

11 AGO 2026

RECIBIDO
OFICIA DE PARTES

Anexos: Original de las proposiciones presentadas.
srm/mkzi/MATM*



Dip. Eligio Valencia López
Presidente de la Mesa Directiva de la
XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
P r e s e n t e.-

La suscrita, Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la XXV Legislatura del Congreso de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y en los artículos 110, fracción I; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pone a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE TIENE COMO OBJETIVO QUE LAS AUTORIDADES QUE CUENTEN CON UN MÓDULO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE CONTAR CON EL PERSONAL HUMANO DEBIDAMENTE CAPACITADO EN LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS, DEBERÁN DISPONER DE MATERIALES ALTERNATIVOS PARA GARANTIZAR LA COMUNICACIÓN CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA O VISUAL PARA LA CORRESPONDIENTE ATENCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Baja California ha sido un trabajo permanente, tanto de los gobiernos estatal y municipales, fortalecer la inclusión y garantizar el acceso igualitario a los servicios públicos para las personas con discapacidad auditiva, incorporando mecanismos que facilitan la comunicación con las personas usuarias de Lengua de Señas Mexicana, como parte de una política orientada a eliminar barreras en la atención ciudadana.

Las acciones en esta materia se reflejan en instituciones más incluyentes, con igualdad de oportunidades, y se reconoce a la Lengua de Señas Mexicana como un elemento fundamental para garantizar una atención con enfoque de derechos humanos.

Reconocer y promover la Lengua de Señas Mexicana es un acto profundamente humanista, porque significa reconocer a la persona sorda como sujeto pleno de derechos, no como alguien que debe adaptarse forzosamente a un modelo dominante de comunicación.

Garantizar el uso del lenguaje de señas significa proteger la autonomía, la privacidad y la dignidad de las personas con discapacidad auditiva o sordas. Significa permitirles decidir,



opinar, participar y construir su propio proyecto de vida sin depender de terceros para hacerse entender.

En México, aproximadamente 2.3 millones de personas padecen discapacidad auditiva, de las cuales más del 50 por ciento son mayores de 60 años; poco más de 34 por ciento tienen entre 30 y 59 años y cerca de 2 por ciento son niñas y niños.¹ Por otra parte, el 44 por ciento de la población en México presenta algún tipo de discapacidad visual.²

De ahí que el marco jurídico mexicano reconoce la lengua de señas como el método de comunicación para este sector de la población, en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la que se establece:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXII. Lengua de Señas Mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

Artículo 14. La Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad.

Por su parte, el orden jurídico del Estado de Baja California, además de estar en concordancia con la legislación federal, establece un marco de mayor precisión, en el articulado de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, incluyendo tanto a personas con discapacidad auditiva y con discapacidad visual:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V.- Comunidad de Sordos: Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una

¹ Gobierno de México.- "Con discapacidad auditiva, 2.3 millones de personas: Instituto Nacional de Rehabilitación." Consulta en línea:
<https://www.gob.mx/salud/prensa/530-con-discapacidad-auditiva-2-3-millones-de-personas-instituto-nacional-de-rehabilitacion?idiom=es>

² Universidad Nacional Autónoma de México.- 44 por ciento en México con problemas visuales: FES Iztacala da atención. Mayo, 2024. Consulta en línea:
https://unamglobal.unam.mx/global_tv/44-por-ciento-en-mexico-con-problemas-visuales-fes-iztacala-da-atencion/



comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral; un sordo bilingüe es aquella persona que se comunica en dos lenguas, una de señas y otra escrita; un sordo señante es aquella persona en donde la forma prioritaria de comunicación e identidad social se define en torno de la cultura de una comunidad de sordos y su lengua de señas; un sordo hablante es toda aquella persona que creció hablando una lengua oral pero que en algún momento quedó sorda, pudiendo seguir hablando y, sin embargo, ya no puede comunicarse satisfactoriamente de esta manera; el sordo semilingüe es toda aquella persona que no ha desarrollado a plenitud ninguna lengua, debido a que quedó sordo antes de desarrollar una primera lengua oral y a que tampoco tuvo acceso a una lengua de señas.

XII.- Discapacidad Visual: A la derivada de una deficiencia sensorial del sentido de la vista, que se caracteriza por la carencia o disminución de la agudeza o campo visual, cuando esto represente una barrera insuperable, la cual impacte o restrinja la capacidad para realizar una actividad o función necesaria dentro del rol normal de la persona;

Artículo 6 BIS.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, con peritos especializados en las diversas discapacidades y con la capacitación y sensibilización dirigido al personal de las instancias de impartición de justicia, sobre la atención a las personas con discapacidad.

Procurando con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

En este mismo ordenamiento legal se puede advertir, con claridad y amplitud la obligación de las autoridades de gobierno para brindar protección y garantizar el respeto de los derechos de las personas con discapacidad incluyendo, por supuesto, a las que tienen discapacidad auditiva o visual.

Artículo 8. Corresponde al Ejecutivo del Estado, realizar las siguientes acciones:

I. Diseñar políticas públicas e implementar las acciones, estrategias y programas que en el ámbito Estatal, hagan efectivos los derechos de las



personas con discapacidad y permitan los ajustes razonables; a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos de los que el estado Mexicano es parte, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;

Sin embargo, es un hecho incuestionable que una gran mayoría de la sociedad oyente no conoce ni la lengua de señas ni algún método para comunicarse con personas con discapacidad visual; es decir, la lengua de señas no es universal, y no todas las personas sordas o con discapacidad auditiva lo aprenden, especialmente quienes pierden audición en edad adulta o tienen restos auditivos funcionales.

Lo mismo ocurre, por ejemplo, con el sistema braille o con protocolos para auxiliar a para personas con ceguera o alguna discapacidad visual. Es decir, se requieren otros canales táctiles o adaptados para percibir el entorno y comunicarse de forma efectiva con este grupo poblacional.

De ahí que sea necesario que en el sector público se cuenten con herramientas adicionales a las comúnmente utilizadas para comunicarse con las personas con discapacidad auditiva y visual. En efecto, además de la lengua de señas y el sistema braille, que son los más comunes, es necesario que se explore la posibilidad de incorporar otros sistemas que puedan utilizar los servidores públicos con tareas de atención al público.

En efecto, existen varios métodos y herramientas prácticas para comunicarse con una persona sorda si no se domina la lengua de señas, destacando la lectura labial, la comunicación escrita, las aplicaciones de transcripción en tiempo real y los gestos naturales. Para el caso de la discapacidad visual, el conocimiento y aplicación del alfabeto dactilológico, el cual usa las manos para representar letras de manera visual o táctil, mientras que el sistema braille usa puntos en relieve en papel o superficies para leer y escribir con el tacto.

En este orden de ideas, la propuesta legislativa que se presenta en esta Iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico local en materia de accesibilidad, derecho de preferencia y atención integral a personas con discapacidad, bajo un enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, accesibilidad universal y no discriminación.

Para ello se propone reformas a la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, a fin de que las autoridades que cuenten un módulo de atención y orientación para personas con discapacidad, además de contar con el personal humano debidamente capacitado en Lengua de Señas Mexicanas, deberán disponer de materiales



alternativos para garantizar la comunicación con las personas con discapacidad auditiva o visual para la correspondiente atención y prestación de servicios públicos.

Para dar mayor claridad y comprensión al objetivo de la presente Iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 62 BIS. Las autoridades señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 7 de esta Ley, contarán con al menos un módulo de atención y orientación para personas con discapacidad, en aquellas ciudades donde tengan presencia de servicios y que corresponda a su jurisdicción. Dicho módulo contará con el personal humano debidamente capacitado en Lengua de Señas Mexicanas y en el contenido de la presente Ley.	Artículo 62 BIS. Las autoridades señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 7 de esta Ley, contarán con al menos un módulo de atención y orientación para personas con discapacidad, en aquellas ciudades donde tengan presencia de servicios y que corresponda a su jurisdicción. Dicho módulo contará con el personal humano debidamente capacitado en Lengua de Señas Mexicanas o, en su caso, disponer de materiales alternativos para garantizar la comunicación con las personas con discapacidad auditiva o visual, y en el contenido de la presente Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Único.- Se reforma el artículo 62 BIS de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 62 BIS. Las autoridades señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 7 de esta Ley, contarán con al menos un módulo de atención y orientación para personas con discapacidad, en aquellas ciudades donde tengan presencia de servicios y que corresponda a su jurisdicción. Dicho módulo contará con el personal humano debidamente capacitado en Lengua de Señas Mexicanas o, **en su caso, disponer de materiales alternativos para garantizar la comunicación con las personas con discapacidad auditiva o visual,** y en el contenido de la presente Ley.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

MICHELLE TEJEDA
D I P U T A D A

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez,
Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la
XXV Legislatura del Estado de Baja California